RAWSON, 21 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------
Estos autos caratulados: **“F., R. M. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.932 -Año 2.015)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 420/430 vta. el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de julio de 2.010 al mes de julio de 2.015 y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019. ----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta a fs. 433 y vta.. Expresa que la liquidación practicada es incorrecta pues debió ser proporcional en los días del mes de julio de 2.010 a julio de 2.015, a fin de no exceder los 5 años de prescripción indicados en la SD N° 20/SCA/17 (punto A).----------

------ Además, detecta un error de tipeo en la “…planilla inicial…” respecto de la agente G. O., que figura duplicada; ya que el importe de $38.251,13 correspondería al señor O. O.. ----------

------ En cuanto a los intereses, manifiesta que se ha utilizado la tasa indicada, pero “…no omitió…” hacer constar los períodos mensuales de inicio y finalización de los cálculos de aquellos (punto B). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 20/SCA/17 de fecha 24 de febrero de 2.017 (fs. 409/415) se hizo lugar a la acción intentada por los actores R. M. F., M. P., G. S. O., O. F. O. y F. E. H., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales

diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.---------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a los actores por su actuación en una etapa, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 420/429), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

----- 2.a En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 395 vta.).----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo (“...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA ...”), desde que cada suma es debida hasta el 25/02/2.019. ----------

------ Dado lo expuesto, no es atinente la observación que la demandada efectúa en el punto B), pues el presentante aclaró expresamente la fecha de cálculo de los intereses en el escrito de fs. 430. Por lo que resulta inoficiosa su observación.----------

------ 3. Sin embargo, se detectan los siguientes errores: ----------

------ 3.a. Las liquidaciones **no coinciden con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor.** ----------

------ En principio, tal como lo ha observado la ejecutada en el punto A) de su impugnación, yerra el ejecutante al incluir en forma íntegra el mes de julio 2.010, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 414 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con

retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

------ Es así, que atento a que se acumularon las demandas, todas con cargos de fecha 30 de julio de 2.015. El apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores e incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad. ----------

------ Por ello cabe atender a la impugnación planteada y desestimar las liquidaciones presentadas a fs. 420/430. ----------

------ 3.b. Asimismo, atento la inconsistencia observada por la demandada entre los importes plasmados y los nombres de sus respectivos titulares en la planilla de fs. 430 -el caso de la señora O., G. S., que figura nombrada dos veces-, deberá indicarse con precisión los nombres de los actores y los montos que surgen de la liquidación efectuada como acreencia para cada uno de ellos. Sin perjuicio de ello, atento que esta observación no tiene incidencia en el cálculo efectuado, resulta inoficioso este aspecto de la impugnación de la Provincia del Chubut. ----------

------ 3.c. Por último, como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, no es pertinente la observación efectuada por la ejecutada en el punto A) de su escrito de fs. 433, en relación con el mes final de cómputo de las diferencias. Tal como se indicó en la Sentencia Definitiva de autos, estas diferencias salariales serán admitidas hasta que se demuestre la aplicación en las liquidaciones de los actores del Decreto N° 1.453/15, dictado en el mes de octubre de dicho año. ----------

------ En consecuencia, a fin de evitar mayores dilaciones, la nueva liquidación deberá incluir las diferencias hasta el mes de septiembre de 2.015, en tanto obran en autos los recibos aportados en soporte magnético que contienen a este último período mencionado. ----------

------ 4. Que las costas de la incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ 5. En relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), no corresponde regular honorarios al letrado que interviene por los actores, al encontrarse comprendidos en los de la ejecución. Por la incidencia, corresponde regular los de la representante procesal de la Provincia del Chubut, Dra. R. E. V., en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido. Esto

es, la diferencia por capital e intereses detectada por la impugnante en lo atinente al mes de julio de 2.010 ($2.882,62). ---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ---------- R E S U E L V E: ---------- **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la Provincia del Chubut, de acuerdo a lo dicho en el Considerando 3.a., con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ---------- **2°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas a fs. 420/430, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ---------- 3º**) REGULAR** los honorarios profesionales de la representante procesal de la Provincia del Chubut -Dra. R. E. V.- por la incidencia, en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido en el respectivo Considerando (arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15). ---------- 4º**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ---------- RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE FEBRERO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.